



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-433/2026

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ³

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiséis

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, ya que no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en una denuncia de actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁴ en contra de una diputada local del Congreso del Estado de México, consistentes en diversas expresiones realizadas durante una entrevista difundida en la red social Facebook.
- (2) El Tribunal Electoral del Estado de México⁵ emitió una sentencia en la que determinó existente la infracción.
- (3) La parte denunciada impugnó ante la Sala Regional, la cual revocó para efectos al considerar que se habían vulnerado los principios de exhaustividad

¹ En adelante, parte actora o parte recurrente.
² En adelante, Sala Regional o Sala responsable.
³ Colaboró Marisela López Zaldívar.
⁴ En adelante, VPG.
⁵ En adelante, Tribunal local.

y garantía de audiencia, al omitir pronunciarse integralmente respecto a los argumentos de los denunciados, analizar insuficientemente el contexto de la entrevista, omitir ponderar la libertad de expresión y el ejercicio periodístico frente a los derechos de la denunciante, así como el análisis incompleto de la metodología de estereotipos de género. Por lo cual ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva resolución.

- (4) En contra de la sentencia regional, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (5) Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (6) **Queja.**⁶ El veinticuatro de marzo, la ahora recurrente, presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de México,⁷ en contra de José Luis Gutiérrez Cureño y Juan Manuel Padrón Lara, este último, en su calidad de Director de “EL MEXIQUENSE HOY PERIÓDICO DE LA IDENTIDAD ESTATAL” y administrador del perfil y/o página de Facebook denominada “VIDEO VISIÓN”, por presuntos actos que constituían VPG en su perjuicio. Asimismo, solicitó como medidas cautelares la eliminación de las publicaciones objeto de la queja
- (7) **Procedimiento especial sancionador.**⁸ El veinticinco de marzo, el Instituto local registró la queja y ordenó la realización de diversas diligencias.
- (8) El diez de junio se admitió la queja y se emplazó a los presuntos infractores para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual sucedió el siguiente veintidós de junio.
- (9) Por otra parte, otorgó las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, para el efecto de que las personas denunciadas modificaran las publicaciones

⁶ Registrada con la clave de expediente PES-VPG/ECA/ZCS/JMPL-OTROS/03/2026/03.

⁷ En lo subsecuente, Instituto local.

⁸ PES/13/2026.



señaladas y negó las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, así como, de medidas de protección.

- (10) Posteriormente, se integró el expediente que fue remitido al Tribunal local para su correspondiente resolución.
- (11) **Sentencia local.** El veintiocho de agosto, el Tribunal local dictó una resolución en el procedimiento especial sancionador acreditando la existencia de VPG.
- (12) **Sentencia de la Sala regional (acto impugnado).**⁹ En contra de la sentencia local, la parte denunciada promovió un juicio de la ciudadanía federal y el veinticuatro de septiembre la Sala Regional resolvió revocar la sentencia controvertida para efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva al acreditarse la falta de exhaustividad de diversos argumentos de los denunciados.
- (13) **Recurso de reconsideración.** El treinta de septiembre, la ahora recurrente promovió el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Regional.

III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Mediante acuerdo del magistrado presidente se integró el expediente señalado al rubro y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰
- (15) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y tuvo por recibidas diversas constancias.

IV. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto

⁹ ST-JDC-162/2026 y ST-JDC-173/2026 acumulados.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

para controvertir una determinación emitida por una Sala Regional, cuya resolución corresponde, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.¹¹

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (17) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **debe desecharse de plano**, porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco normativo

- (18) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (19) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (20) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

- (21) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (22) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (23) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (24) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (25) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹²	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que

¹² “Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹²	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹³ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁵ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁶ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁷ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁸ • Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁹ • Resoluciones que guarden relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.²⁰

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

²⁰ Tesis XIII/2026, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSI GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.



- (26) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

Sentencia impugnada

- (27) La Sala Regional **revocó** la sentencia del Tribunal local que había declarado la existencia de VPG, de conformidad con las siguientes consideraciones

- **Garantía de audiencia y exhaustividad.** La Sala Regional revocó la sentencia local porque el Tribunal local no respondió de manera frontal e individualizada diversos argumentos de defensa, entre ellos, el contexto periodístico de la entrevista, su vinculación con asuntos de interés público, el mayor escrutinio aplicable a las personas servidoras públicas y el planteamiento de que no existía una relación asimétrica de poder. La responsable no resolvió que esa asimetría fuera inexistente, sino que consideró necesario que el argumento fuera analizado.
- **Contexto, estereotipos e individualización.** La Sala Toluca estimó insuficiente el análisis de un segmento de la entrevista y la aplicación de la jurisprudencia 22/2024, pues debía examinarse el contexto comunicativo completo, el sentido de las expresiones y su eventual componente de género. También señaló que debía identificarse la autoría y la forma de participación de cada persona denunciada, sin atribuir responsabilidad por la sola intervención conjunta en la transmisión.
- **Efectos.** Sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de VPG, revocó la sentencia y ordenó emitir una nueva resolución, con plenitud de jurisdicción y perspectiva de género, en la que se analizaran integralmente la entrevista y las defensas; se aplicara completamente la jurisprudencia 22/2024; se ponderaran los derechos de la denunciante frente a las libertades de expresión, información, opinión y ejercicio periodístico; y se determinara nuevamente la responsabilidad individual y, en su caso, las consecuencias jurídicas.

Agravios ante esta Sala Superior

- (28) La parte recurrente argumenta, esencialmente:

Sobre la procedencia del recurso

- El recurso es excepcionalmente procedente porque existe una cuestión constitucional de importancia y trascendencia relacionada con el alcance de la tutela judicial efectiva cuando una Sala Regional revoca, para efectos, una resolución que había reconocido la existencia de VPG, sin descartar que la infracción pueda actualizarse.
- Es necesario definir qué deberes de motivación y protección deben observarse durante el reenvío, particularmente respecto de las medidas cautelares o de protección y de la situación jurídica de la denunciante mientras se emite una nueva resolución.
- La Sala Regional realizó una interpretación directa de parámetros constitucionales —igualdad, no discriminación, derechos políticos, libertad de

expresión, tutela judicial y debida diligencia— al establecer las condiciones del nuevo juzgamiento. Invoca la jurisprudencia 5/2019, el SUP-REC-81/2020, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará para sostener que la protección durante el procedimiento puede constituir una cuestión constitucional autónoma y que el reenvío no torna prematura la controversia, pues la afectación deriva actualmente de los efectos de la revocación..

Respecto al acto impugnado

- **Motivación insuficiente del alcance de la revocación por falta de individualización.** La Sala Regional identificó deficiencias concretas en la sentencia local, pero no justificó por qué éstas ameritaban dejar sin efectos la totalidad de la determinación que había acreditado la VPG, ni por qué no era posible corregir únicamente los aspectos afectados.
- **Indebida concepción del análisis integral de la entrevista y del contexto comunicativo.** Analizar integralmente la entrevista no significa diluir las expresiones dirigidas específicamente a ella dentro de toda la conversación, sino reconstruir la secuencia comunicativa relevante, atendiendo a preguntas, respuestas, reiteraciones y ampliaciones que conformaron el mensaje denunciado.
- **Indebida extensión del principio de exhaustividad y de los argumentos de defensa.** Debían analizarse las defensas de las personas denunciadas, pero su calidad de diputada, recursos institucionales o posición política sólo constituyen elementos contextuales y no excluyen la posibilidad de que sea víctima de VPG ni constituyen requisitos autónomos para acreditar una relación asimétrica.
- **Individualización de la autoría y participación comunicativa.** Debe identificarse la conducta atribuible a cada denunciado, pero sin fragmentar artificialmente el discurso. Primero se debe determinar el significado de la unidad comunicativa y después individualizar las expresiones y actos positivos mediante los cuales cada participante hubiera contribuido a construir, reforzar o prolongar el mensaje.
- **Aplicación material y no formalista de la jurisprudencia 22/2024.** La metodología ahí contenida no exige reproducir mecánicamente cada una de sus etapas, sino realizar materialmente el análisis de contexto, semántica, sentido y efecto discriminatorio. El eventual estereotipo sobre una “relación personal” no requiere acreditar una relación sentimental o sexual, pues puede consistir en atribuir la trayectoria política de una mujer a la influencia o patrocinio de un hombre.
- **Ponderación entre libertad de expresión, información y ejercicio periodístico y los derechos de la recurrente.** Existe un amplio margen de crítica inherente a su carácter de servidora pública, pero el contexto periodístico no excluye automáticamente la responsabilidad y que debe distinguirse entre crítica política ordinaria y expresiones que, apreciadas conjuntamente, utilicen estereotipos de género para deslegitimar su trayectoria, autonomía o mérito.
- Identificación concreta de los derechos político-electorales afectados y alcance de la asimetría de poder. La afectación puede recaer en el ejercicio del cargo, la participación política en igualdad, su legitimidad y proyección política, sin necesidad de acreditar un impedimento material para ejercer sus funciones. La asimetría de poder es una circunstancia contextual y no un elemento autónomo de la infracción.

Caso concreto



- (29) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la sentencia impugnada no contiene un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ni los agravios formulados ante esta instancia plantean un auténtico problema constitucional que justifique la revisión extraordinaria de la controversia. Tampoco se advierte un asunto de importancia y trascendencia en términos de la jurisprudencia 5/2019.
- (30) En efecto, del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional se limitó a resolver cuestiones de estricta legalidad relacionadas con: **a)** la falta de análisis integral de los argumentos de los denunciados; **b)** examen insuficiente de la entrevista y su naturaleza periodística o informativa; **c)** ponderación adecuada de las libertades de expresión, opinión, información y ejercicio periodístico frente a los derechos de la ahora recurrente; **d)** aplicación incompleta de la metodología para identificar estereotipos de género; y **e)** distinción precisa de la autoría individual de las expresiones formuladas por cada denunciado.
- (31) Así, la responsable sustentó su decisión en el análisis de las actuaciones que integraban el expediente, así como en la falta de exhaustividad y fundamentación y motivación de la resolución local, sin efectuar un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, interpretar directamente algún precepto constitucional, ni inaplicar expresa o implícitamente alguna disposición normativa.
- (32) En particular, la responsable consideró que se violó la garantía de audiencia de los denunciados, ya que diversos argumentos que emitieron en su defensa no fueron analizados y la instancia local no emitió pronunciamiento individualizado de éstos; asimismo, no se realizó un examen completo y suficiente de la conducta denunciada (entrevista), limitándose a solo un fragmento de ésta, aunado a que no se aplicó debidamente el método de estudio de los estereotipos de género y, finalmente, se dejó de analizar de forma individual las expresiones realizadas.

- (33) A partir de ello, la responsable determinó que se incumplió con el principio de exhaustividad y se vulneró la garantía de audiencia de las personas denunciadas.
- (34) Tales razonamientos corresponden al ámbito de la legalidad, pues derivaron de la falta de estudio de diversos aspectos realizados en la instancia. Por tanto, la responsable no realizó algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma ni desarrolló una interpretación directa de la Constitución general.
- (35) En ese sentido, no asiste la razón a la parte actora cuando argumenta que se realizó una interpretación directa de parámetros constitucionales, como la igualdad, no discriminación, derechos políticos, libertad de expresión y tutela judicial, ya que, como se expuso, en su resolución, la responsable se limitó a señalar que se acreditó la falta de estudio de diversos argumentos de los denunciados, así como del contexto de la conducta denunciada, lo cual corresponde al ámbito de la legalidad.
- (36) De igual manera, los agravios confirman que la pretensión consiste en revisar la legalidad de la sentencia recurrida, pues la actora controvierte si la Sala Regional justificó suficientemente una revocación total o debió limitar sus efectos, cómo debía reconstruirse el contexto comunicativo, qué alcance debía darse a los argumentos de defensa, cómo debía individualizarse la participación de cada denunciado, si se aplicó correctamente la jurisprudencia 22/2024 y cómo debían ponderarse la libertad de expresión y los derechos de la denunciante.
- (37) Es decir, cuestiona **la aplicación de normas y criterios jurisprudenciales al caso concreto**, no la constitucionalidad de una norma ni la interpretación directa de un precepto constitucional.
- (38) De ahí que la controversia no permita advertir alguna cuestión constitucional subsistente, pues tanto las consideraciones de la sentencia impugnada como los planteamientos formulados ante esta instancia se relacionan con la falta de exhaustividad en el estudio del caso y con la aplicación de parámetros jurídicos previamente establecidos, cuyo eventual examen implicaría convertir al



recurso de reconsideración en una nueva instancia de revisión de cuestiones de legalidad.

- (39) Aunado a lo expuesto, la invocación de la CEDAW, Belém do Pará y la debida diligencia tampoco actualiza por sí misma un problema de convencionalidad.
- (40) Para la procedencia del recurso, no basta alegar que una sentencia vulnera derechos reconocidos constitucional o convencionalmente, sino es necesario que la Sala Regional haya realizado un genuino ejercicio de interpretación constitucional o control de convencionalidad o que subsista un problema de esa naturaleza.
- (41) En este caso, los instrumentos convencionales funcionan como parte del marco normativo aplicable, mientras que la controversia concreta sigue referida a la manera en que debieron analizarse las expresiones, las pruebas y los efectos de la revocación.
- (42) Esta Sala Superior reiteró esta distinción en el SUP-REC-92/2026, aun cuando la recurrente invocaba expresamente los artículos 1.º, 4.º y 17 constitucionales, la CEDAW y Belém do Pará.
- (43) Tampoco se advierte que la controversia revista características de importancia y trascendencia que justifiquen su estudio excepcional. Ello, porque contrario a lo que argumenta la parte recurrente, la falta de exhaustividad y la violación a la garantía de audiencia de las partes, no representan un pronunciamiento relevante o que implique definir un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral.
- (44) Esto es, no existe novedad que justifique la importancia y trascendencia, la jurisprudencia 5/2019 exige que el asunto permita establecer un criterio novedoso y útil para el orden jurídico nacional, cuya proyección exceda el caso concreto. No basta con afirmar que están involucrados derechos fundamentales o que el asunto es relevante para las partes.
- (45) En esta materia ya existen parámetros jurisprudenciales para resolver las cuestiones planteadas: análisis integral y contextual de la VPG, metodología para identificar estereotipos, individualización de conductas, protección

SUP-REC-433/2026

reforzada de la libertad de expresión y del periodismo, y subsistencia de medidas de protección. Particularmente, la jurisprudencia **12/2022** ya establece que las medidas de protección en casos de VPG pueden mantenerse aun después del cumplimiento de la sentencia cuando la víctima las requiera.

- (46) Además, esta Sala Superior ha considerado que los asuntos relacionados con VPG no actualizan, por ese solo hecho, la importancia y trascendencia necesaria para la procedencia del recurso, particularmente cuando la controversia se circunscribe al análisis de hechos y pruebas.
- (47) Máxime que, en el caso, la Sala Regional no declaró la inexistencia de VPG, por el contrario, señaló que no prejuzgaba sobre si las manifestaciones estaban protegidas por la libertad de expresión o actualizaban VPG y ordenó que el Tribunal local resolviera con perspectiva de género, atendiendo los parámetros mencionados.
- (48) De igual manera, la recurrente pretende construir la importancia y trascendencia en torno a la necesidad de definir qué ocurre con las medidas cautelares o de protección mientras se dicta la nueva resolución.
- (49) Sin embargo, **esa no fue una cuestión decidida por Sala Regional**, pues, se insiste, la sentencia impugnada se ocupó de revisar la determinación de fondo que tuvo por acreditada la VPG y ordenó emitir una nueva resolución; no resolvió una controversia sobre la vigencia, modificación o levantamiento de medidas de protección. Máxime que las medidas de protección fueron negadas por la autoridad sustanciadora en el acuerdo de diez de junio.
- (50) Cabe destacar que no resulta aplicable al caso el criterio emitido en el SUP-REC-81/2020, porque en ese precedente **la controversia sí estaba directamente vinculada con la subsistencia de medidas de protección** y con una posible revictimización, esto es, existían medidas cautelares concretas frente a amenazas y riesgos para la integridad de la denunciante, y la cuestión consistía precisamente en determinar si podían modificarse o dejarse sin efectos mientras continuaba el procedimiento.



- (51) Aquí, en cambio, la sentencia impugnada no resuelve la subsistencia de medidas de protección, sino las deficiencias de fundamentación, motivación, exhaustividad e individualización advertidas en una sentencia sancionadora.
- (52) Finalmente, la recurrente no alega, ni esta Sala Superior advierte, que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (53) En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia ni alguno de los supuestos excepcionales previstos legal y jurisprudencialmente para la procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.